

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CAPÍTULO I La Junta Directiva

Sección Primera Composición, Toma de Posesión y Suspensión o Remoción de los Miembros

Artículo 1. La Junta Directiva de la Autoridad estará compuesta por once miembros nombrados en la forma que establecen la Constitución Política y la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Los miembros de la Junta Directiva se posesionarán de su cargo ante el Presidente de la República, salvo el director designado por el órgano legislativo, que lo hará ante quien este órgano establezca, acto que será comunicado a la Junta Directiva.

Los directores, con excepción del Presidente de la Junta Directiva, sólo podrán ejercer su cargo después de haber sido ratificados por la Asamblea Nacional y haber tomado posesión del mismo. El Presidente de la Junta Directiva solo requiere haber tomado posesión del cargo.

Artículo 3. El término de nueve años durante el cual ocuparán el cargo los miembros de la Junta Directiva correrá desde el día siguiente al vencimiento del período del respectivo director saliente, aún en el caso de que dicho vencimiento haya ocurrido antes de la fecha de toma de posesión del director entrante. En caso de vacantes absolutas, el director entrante ocupará su cargo durante el resto del período del director a quien haya reemplazado.

Los directores salientes permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la toma de posesión de los directores entrantes.

Artículo 4. La suspensión o remoción de los miembros de la Junta Directiva se sujetará a lo establecido en el artículo 20 de la ley 19 de 1997.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 5. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley orgánica y los reglamentos que se dicten en desarrollo de ésta, a fin de que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Artículo 6. Los miembros de la Junta Directiva dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que éstas requieran y actuarán con la diligencia y el cuidado debido, siempre en consideración de los mejores intereses de la entidad.

Artículo 7. En el cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva observará rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las establecidas en la Constitución Política y en la ley:

- a. Aprobar y velar por el cumplimiento de la estrategia corporativa, los principales planes de acción, la política de riesgo, los presupuestos anuales y los planes de negocio; establecer los objetivos estratégicos; controlar y dar seguimiento a las metas propuestas; y supervisar los gastos, las contrataciones y las inversiones de capital.
- b. Examinar las credenciales y ratificar a los jefes las oficinas principales.
- c. Conocer de los posibles conflictos de interés que surjan entre la entidad y los funcionarios designados por ella, y entre la entidad y los miembros de la Junta Directiva.
- d. Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la entidad, incluida una auditoría independiente, así como la implementación de los sistemas de control adecuados, en especial, en materia de riesgos y finanzas, y la observancia irrestricta de la ley.
- e. Supervisar la efectividad de las prácticas de buena gobernanza, realizando evaluaciones periódicas y recomendaciones para los cambios que se consideren necesarios.
- f. Establecer una política de transparencia de la información para su divulgación a terceros.
- g. Nombrar y remover al Secretario de la Junta Directiva y al Fiscalizador General, así como fijar su salario y demás emolumentos.
- h. Designar el reemplazo del Secretario y del Fiscalizador General, durante las ausencias temporales o absolutas.
- i. Designar a cualquiera de los miembros para que la represente en eventos específicos.

Artículo 9. En el ejercicio de sus funciones, la Junta Directiva actuará con plena independencia respecto de la administración.

Artículo 10. El Administrador está obligado a suministrar a la Junta Directiva información completa, precisa y relevante, de forma regular y oportuna, para que ésta pueda cumplir con sus responsabilidades.

De igual forma, la Junta Directiva tendrá la facultad de recabar toda la información que considere necesaria y conveniente para el cumplimiento de sus responsabilidades. Para estos efectos, el Administrador está obligado a entregar a cada miembro de la Junta Directiva o al pleno de la misma la información que se le solicite.

CAPÍTULO II

El Presidente

Artículo 11. Además de las instituidas en la ley orgánica y sin perjuicio de lo que se establece en este reglamento, corresponde al presidente de la Junta Directiva ejercer las funciones siguientes:

1. Ostentar la representación de la junta.

2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día en consulta con los miembros de la Junta Directiva y teniendo en cuenta, según el caso, las peticiones de éstos formuladas con la suficiente antelación.
3. Presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
4. Visar las actas y certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones del pleno de la Junta Directiva y de sus comités.
5. Invitar y citar a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones para el mejor desarrollo e ilustración del debate.

Artículo 12. Cuando se produzca la ausencia temporal u ocasional del presidente, ejercerá las funciones el director que escoja la Junta Directiva.

CAPÍTULO III Los Directores

Artículo 13. Corresponde a los miembros de la Junta Directiva:

1. Recibir, como mínimo, con siete (7) días hábiles de anticipación, la convocatoria a las reuniones y el orden del día, con la información sobre los temas que figuren en éste. Se exceptúan los casos que justifiquen reuniones de extrema urgencia, en los cuales se podrá prescindir de los requisitos señalados.
2. Participar en los debates de las reuniones.
3. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
4. Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.
5. Las demás funciones inherentes a su condición.

CAPITULO IV El Administrador

Artículo 14. Corresponde al Administrador la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirlas.

Artículo 15. El Administrador asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, con el objeto de ejercer las funciones y atribuciones pertinentes establecidas en el artículo 25 de la ley orgánica, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 16. El Administrador colaborará con el presidente de la junta en la elaboración del orden del día de las reuniones, con objeto de incluir los temas y asuntos que a su juicio deban ser considerados en la respectiva reunión.

Artículo 17. En los casos de ausencias absolutas y mientras se llene la vacante, el Administrador será reemplazado por el Subadministrador; y a falta de éste, por el jefe o encargado de la oficina principal que sea designado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

El Secretario

Artículo 18. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de la oficina de apoyo administrativo al funcionamiento del pleno de la Junta Directiva y de sus comités.

Corresponde al Secretario asistir, con derecho a voz, a las reuniones del pleno de la Junta Directiva y de los comités, y llevar el control y registro general de sus actividades.

Artículo 19. Para ser Secretario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario.
3. No haber sido condenado por el órgano judicial por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los directores.

Artículo 20. Son funciones del Secretario:

1. Dar y despachar las convocatorias para las reuniones a los miembros de la Junta Directiva.
2. Citar a los funcionarios de la entidad y a los servidores públicos o a los particulares invitados a las reuniones.
3. Realizar las labores propias del cargo durante el desarrollo de las reuniones, tales como la verificación del quórum, llevar el listado de asistentes, lectura de las actas u otros documentos, pasar la lista de votantes e informar el resultado de las votaciones.
4. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y presentar las actas de las reuniones para la aprobación del pleno de la Junta Directiva o de sus comités, según sea el caso.
5. Levantar y firmar las actas, así como elaborar y firmar acuerdos, resoluciones y cualquier otro documento relativo a las reuniones del pleno de la Junta Directiva y de sus comités.
6. Recibir los actos de comunicación de los miembros y otras personas con la Junta Directiva, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
7. Recibir las declaraciones de impedimentos de los miembros de la Junta Directiva y notificarlas al Fiscalizador General.
8. Expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva y de los comités, que puedan darse de acuerdo con la ley.
9. Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de la Junta Directiva.
10. Cumplir las demás funciones inherentes a su condición de Secretario y las que le asigne la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

Reuniones de la Junta Directiva

Sección Primera

Convocatoria y Reuniones

Artículo 21. La Junta Directiva se reunirá en pleno o en comités.

Artículo 22. La Junta Directiva determinará la periodicidad, fecha y lugar de sus reuniones ordinarias.

La Secretaría notificará la convocatoria a las reuniones y realizará las citaciones correspondientes por escrito, como mínimo, con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión.

Artículo 23. La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente o directamente por tres (3) de sus directores.

La convocatoria y las citaciones para reuniones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este reglamento para las reuniones ordinarias.

Artículo 24. Las citaciones a las reuniones deberán estar acompañadas del orden del día y de la información sobre los temas a ser tratados en la reunión. No podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, salvo que sea aprobado por el pleno de la Junta Directiva. Los documentos relativos a los temas a ser tratados en una reunión deberán circular en la Junta Directiva, como mínimo, con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión.

Artículo 25. El orden del día de las reuniones ordinarias será presentado por el Secretario, considerando, entre otros y según las circunstancias, los siguientes temas:

1. Discusión y aprobación del acta anterior.
2. Informes de los comités.
3. Asuntos de la presidencia.
4. Asuntos de la administración de la Autoridad.
5. Asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.
6. Lo que propongan los miembros de la Junta Directiva.

Cualquier director podrá pedir la modificación del orden del día, la que será sometida a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 26. Habrá quórum de asistencia a una reunión del pleno de la Junta Directiva cuando estén presentes al menos seis (6) de sus miembros.

Las decisiones y resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo cuando la ley orgánica exija una mayoría distinta.

Artículo 27. El Administrador de la Autoridad deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, salvo las reuniones que, a discreción de ésta, deban celebrarse sin su presencia.

Artículo 28. A las reuniones de la Junta Directiva sólo podrán asistir, además de sus miembros, el Administrador, el Secretario, los funcionarios de la Autoridad citados por la Junta Directiva, y los servidores públicos o los particulares invitados por ésta.

Artículo 29. En las reuniones extraordinarias únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 30. Para el mejor y efectivo desarrollo de sus labores, la Junta Directiva contará con el personal administrativo que considere necesario, y podrá contratar asesores que no formen parte de la entidad, para las materias que estime conveniente.

Sección Segunda

Actas

Artículo 31. De cada reunión se levantará un acta, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas.

Artículo 32. En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable; así como cualquier impedimento declarado por algún miembro de la Junta Directiva. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o dentro del plazo que señale el presidente, el texto correspondiente, circunstancia que se hará constar en el acta.

Es potestad de los miembros de la Junta Directiva revisar la transcripción de su intervención.

Artículo 33. El Secretario podrá expedir certificaciones sobre los acuerdos y resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia.

Sección Tercera

Decisiones

Artículo 34. Las decisiones del pleno la Junta Directiva y de los comités adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Son resoluciones los actos decisorios que recaen sobre un asunto particular y específico. Son acuerdos los actos que crean una situación jurídica general, impersonal u objetiva que se relaciona con la regulación de la gestión administrativa de la institución.

Artículo 35. Las resoluciones y acuerdos serán firmados por el presidente de la Junta Directiva y refrendados por el Secretario.

Artículo 36. Los acuerdos por medio de los cuales se adopten los reglamentos de la Autoridad deberán ser enviados a la Asamblea Nacional y se publicarán en el Registro del Canal de Panamá.

CAPÍTULO VII

Los Comités

Artículo 37. La Junta Directiva podrá establecer comités ad-hoc y permanentes y delegar en ellos sus funciones, excepto las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del artículo 18 de la ley orgánica, con objeto de estudiar, informar, recomendar y decidir sobre los asuntos que la Junta Directiva les haya asignado. Los comités permanentes serán integrados por un período de un año y sus miembros podrán ser reelegidos.

Los comités actuarán por delegación de la Junta Directiva, la cual se otorgará a través de una resolución que determinará el alcance de dicha delegación, y deberán tramitar los asuntos de su competencia o que les sean encomendados por la Junta Directiva con la debida diligencia y oportunidad, a fin de contribuir con la efectiva labor de ésta.

Artículo 38. Se establecen los siguientes comités permanentes: Asuntos Jurídicos, Auditoría, Finanzas, Recursos Humanos, Permisos de Compatibilidad, y Modernización y Ampliación del Canal.

El Fiscalizador General participará, como asesor, en las reuniones del Comité de Auditoría

Artículo 39. Los comités elaborarán y adoptarán sus normas internas de funcionamiento, las que serán sometidas al conocimiento de la Junta Directiva. Cada comité tendrá un presidente, elegido por el pleno de la Junta Directiva, quién elaborará el orden del día y convocará a reuniones de trabajo cuando lo estime conveniente. Los comités también se reunirán a solicitud del presidente de la Junta Directiva o de uno de sus miembros.

Artículo 40. El quórum de asistencia de los comités será la mitad más uno (1) de sus miembros. Son válidas las decisiones adoptadas por un comité en el que haya concurrido el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los directores miembros del comité

Artículo 41. Todos los directores, aunque no formen parte de un determinado comité, podrán asistir a las reuniones del mismo y tener acceso a la información y a los registros. Por ello, todos los miembros de la Junta Directiva recibirán convocatoria a las reuniones de los comités.

Los funcionarios de la Autoridad deberán asistir a las reuniones de los comités cuando su presencia sea requerida por éstos.

Artículo 42. Se elaborará un acta de lo ocurrido en cada reunión de comité, para la aprobación de los directores asistentes.

Las resoluciones y acuerdos emitidos por los comités serán firmados por el presidente de dicho comité y por el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 43. Los comités someterán a la consideración de la Junta Directiva las opiniones, criterios e informes sobre los asuntos tratados o acordados en su seno.

CAPÍTULO VIII

Conflictos de Interés

Artículo 44. Los miembros de la Junta Directiva presentarán al Fiscalizador General, para su custodia, dentro de los primeros 30 días contados a partir de la vigencia de sus respectivos nombramientos, y subsecuentemente cada año 90 días después de finalizado el año fiscal de la Autoridad del Canal, así como al dejar el cargo, su declaración de intereses financieros.

Además, se comprometerán a no participar en deliberaciones, en asuntos específicos propios de sus funciones en la Autoridad, cuando medien situaciones conflicto o que puedan estar en conflicto entre la Autoridad y dichos intereses económicos.

El Fiscalizador General mantendrá la confidencialidad de cada declaración de intereses financieros, las cuales estarán a disposición del pleno de la Junta Directiva.

Artículo 45¹. Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con la Autoridad o instituciones o empresas vinculadas con ésta, así como tampoco podrán emprender negociaciones con la Autoridad durante su gestión.

Para los efectos de este artículo, existe conflicto de intereses cuando un director tiene más del cinco por ciento (5%) de participación o bien el control administrativo o la representación de una empresa que pretenda contratar con la Autoridad.

Esta prohibición se extiende hasta dos años después de la expiración del período de la gestión

Artículo 46. El Administrador y el Fiscalizador General deberán informar a la Junta Directiva los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro de la Junta.

Artículo 47. Cuando la Junta Directiva o un comité de la misma trate un asunto o situación en que algún director pudiera tener un interés financiero, éste deberá declararse impedido para participar en las deliberaciones correspondientes.

Artículo 48. Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva:

1. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, parientes o terceras personas.
2. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, demorar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, parientes o terceras personas.
3. Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.
4. Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información o datos reservados conocidos por razón de su cargo.

¹ Modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 163 de 20 de mayo de 2008.

5. Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en litigios contra la Autoridad.

Artículo 49. La Junta Directiva no podrá nombrar en los cargos de Administrador, Subadministrador y Fiscalizador General a ninguno de sus miembros, ni al cónyuge o pariente de alguno de los directores, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo grado de afinidad. Tampoco ratificará los nombramientos de los jefes de oficinas principales de la Autoridad, cuando resulten incursos en tales impedimentos.

Artículo 50. Los directores solamente podrán ser candidatos a puestos de elección popular si renuncian al cargo por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 51. Las prohibiciones y limitaciones de este capítulo son sin perjuicio de la aplicación de las demás reglas de conducta establecidas en el Reglamento de Ética, en lo que sean pertinentes y no contravengan las normas particulares aquí establecidas.

CAPÍTULO IX

Sección Primera

Dietas, Viáticos y Otros Gastos

Artículo 52. Los directores percibirán por su asistencia a las reuniones del pleno de la Junta Directiva y de los comités, una dieta equivalente al salario por día del Administrador del Canal de Panamá en la fecha de la reunión.

Artículo 53. A los directores se le otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones o como miembros de los comités, tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior.

La Junta Directiva establecerá una política de viáticos para los viajes oficiales de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá o cualquier persona que preste servicios ad honórem que haya sido autorizado por ésta.

Artículo 54. La Junta Directiva contará con los fondos necesarios para cubrir gastos de recepción y de relaciones públicas, relacionados con el ejercicio de sus funciones.